EXP. N.° 03940-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR EDUARDO BENJAMÍN BRAVO DE LA TORRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Eduardo Benjamín Bravo de la Torre contra resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 276, su fecha 16 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos, en los seguidos con Maltería Lima S. A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido del que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo, y que le pague las remuneraciones dejadas de percibir. Aduce que mantuvo una relación laboral con la emplazada, desempeñándose como Asesor y Representante de Ventas por más de cuatro años. La parte emplazada sostiene que con el recurrente no mantuvo una relación laboral, sino comercial, en su condición de vendedor comisionista mercantil, lo que se acredita con las facturas que emitía por montos variables, en función a las ventas que efectuaba.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, **en caso de acreditarse que entre las partes existía una relación de carácter laboral**.

4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)